



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
003 - A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera  
Procurador de los Tribunales  
**F/NOTIFICACIÓN:29/04/2015**

N.I.G: 15030 33 3 2010 0010085

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007676 /2010

Sobre EXPROPIACION FORZOSA

De D/ña. PANADERIA CHOLO, S.L.

Letrado: JOSE RAMON CUERVO GOMEZ

Procurador: JAVIER BEJERANO FERNANDEZ

Contra D/ña. CONSELLERIA DE SANIDADE, CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL), LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador: ,

Contra: CONCELLO DE VIGO

Letrado: LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL AYTO DE VIGO

Procurador: JUAN LAGE FERNANDEZ

7286-111

D./ D<sup>a</sup>. ENRIQUETA ROEL PENAS, Secretario Judicial de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0007676 /2010 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00262/2015

PONENTE:D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

**RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7676/2010**

RECURRENTE: PANADERIA CHOLO S.L.

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURAS; CONSELLERIA DE SANIDADE

CODEMANDADA: CONCELLO DE VIGO

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**ILMO.SR PRESIDENTE:**

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

**ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:**

JULIO CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL

AJ

ste +



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA  
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

En A CORUÑA, a Veintidos de abril de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7676/2010 interpuesto por el Procurador D. JAVIER BEJERANO FERNANDEZ y dirigido por el Letrado D. JOSE RAMON CUERVO GOMEZ en nombre y representación de PANADERIA CHOLO S.L. contra Resolución de 16-7-10 de la Consellería de Medio Ambiente Territorio e Infraestructuras que acuerda la aprobación definitiva del expediente expropiatorio, por P. Tasación Conjunta de bienes y derechos necesarios referente a la finca num. 51-AR para la ejecución del Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal del nuevo Hospital de Vigo, y contra la resolución de la Consellería de Sanidade de 5-8-10 por la que señalan las fechas y se citan a los interesados para el levantamiento de las actas de pago y ocupación de bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa por tasación conjunta para la ejecución del proyecto sectorial de incidencia supramunicipal del Nuevo Hospital de Vigo . Ha sido parte demandada CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURAS; Y CONSELLERIA DE SANIDADE, representadas por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA, Y LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. Comparece como parte codemandada CONCELLO DE VIGO representado a efectos de notificación, por el PROCURADOR D. JUAN LAGE FERNANDEZ y dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ.

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinente, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con



los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 10 de abril de 2015, fecha en la que tuvo lugar.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.



### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en este proceso resolución dictada en Pontevedra el 16 de julio de 2010 por la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo por la que se acuerda la aprobación definitiva del expediente expropiatorio, seguido por las trámites de tasación conjunta, de los bienes y derechos que se precisan ocupar para la ejecución del proyecto sectorial de incidencia supramunicipal del nuevo Hospital de Vigo (Pontevedra) y resolución dictada en Santiago el 5 de agosto de 2010 por la Consellería de Sanidad por la que se señalan las datas y se citan a los interesados para el levantamiento de las actas de pago y ocupación ..., las cuales se adjuntan obviamente al escrito de interposición del recurso con fundamento EN LOS HECHOS Y EN RAZONES DE FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA que el recurrente esgrime in extensis en su escrito de demanda y que se dan aquí por reproducidos; así en el caso que nos ocupa la sustancial discrepancia es que según resumen, aunque con reiteraciones (en algunas alegaciones), en su escrito de conclusiones la Administración demandada a pesar de ser requerida para ello no aportó al procedimiento y en período de prueba ninguna clase de notificación personal al demandante del señalamiento de fecha y hora para el otorgamiento del acta PREVIA a la ocupación de la finca 51-AR; dicha administración no ha impugnado la autenticidad y contenido del Acta de Pago de 23 de septiembre de 2010 relativo a dicha finca en la que puede verse que ninguna intervención tuvieron ni representante de la Administración expropiante, ni alcalde ni secretario del concello de Vigo ni representante alguno de estos por no hallarse presentes en dicho acto. Si se aportó a este procedimiento por la Administración demandada una SUPUESTA acta de pago de 23 de septiembre de 2010 en la que se dice que intervinieron dicho representante de la administración, un representante del alcalde y un representante del Secretario del concello, la tacha de FALSA con solo compararla con la misma acta aportada por el demandante. Se ha aportado también por la Administración una FALSA acta de ocupación de la finca en la que se dice fue llevada a cabo el 23 de septiembre de 2010 y que por ser falsa no consta en la misma firma y rúbrica del



demandante. Dicha acta fue inexistente en esa fecha. Como falsedad añade también la contenida en el oficio del Vicesecretario Xeral de la Consellería de Sanidad de 19 de agosto de 2011, aportado por la demandada, en el que se afirma que los días 23, 27 y 28 de septiembre de 2010 se procedió al levantamiento del acta de ocupación de la finca de referencia, no habiendo más que ver que en ese oficio a continuación se manifiesta que no se produjo la entrada en dicha fecha por carecer de autorización de entrada para ello y que tal autorización se otorgó por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Vigo el 5 de agosto de 2011 (once meses más tarde). La entidad demandada no aporta acta de ocupación auténtica de la finca llevada a cabo con posterioridad a ese día 5 de agosto de 2011 y en particular acta de ocupación llevada a cabo a las 9 horas del día 26 de agosto de 2011, fecha señalada en el oficio por la beneficiaria de 16 de agosto de 2011 (que suscribe la Gerente del Sergas) y que se aportó por la demanda al proceso. Aparte de no haber aportado la demandada notificación personal al representante legal de la mercantil, pues se limita a aportar una carátula de certificado de la Oficina de Correos, sin que conste nº de certificado, ni contenido ni diligencia del servicio de Correos de entrega personal al representante legal, puesto que el entregado a Rosario "Vila Pereira" no es al representante legal de la entidad demandante y de la finca de Litis; la entidad demandada tampoco aportó copia testimoniada de la propuesta de traslado de la industria, empresa y negocio ni hoja de valoración de indemnización por urgente ocupación ni su pago, ni acta de ocupación llevada a cabo con posterioridad y en concreto de fecha 26 de agosto de 2011 cuando de facto se produjo tal ocupación. La hoja de aprecio de la demandada no detalla los conceptos que comprende en la genérica denominación de indemnización por perjuicios de traslado y que la ocupación de la industria solo podría llevarse a cabo de forma legítima si previamente se hubiere procedido por el órgano expropiante a su reubicación, de la que nada se dice en las resoluciones recurridas.

**SEGUNDO.-** La parte actora, por tanto, después de relatar a lo largo de 19 folios los hechos que han dado lugar a la actuación administrativa impugnada, concluye que para no ser reiterativos, debe estimarse la demanda declarando la nulidad radical por vicios de forma y por infracción de preceptos de la ley de expropiación forzosa y su reglamento de todas las piezas del expediente expropiatorio, a tenor de la fundamentación jurídica anteriormente mencionada, **del Decreto del Presidente de la Xunta de Galicia de 12 de febrero de 2009, de la resolución de la Consellería de Sanidad de la Xunta de 15 de octubre de 2009, y de las dos resoluciones que han sido objeto de impugnación en el presente recurso (confer escrito de interposición).**

A tenor del suplico ya se extrae, pues, la consideración de que se pretende la nulidad radical no solo de las dos



resoluciones que se CITAN en el escrito de interposición **sino también** la nulidad del Decreto 27/2009, de 12 de febrero, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto de referencia y la de la resolución de la Consellería de Sanidad de 15 de octubre de 2009 por la que se acuerda el inicio del procedimiento de tasación conjunta y se somete a información pública el expediente expropiatorio de los bienes y derechos afectados por dicho proyecto, **respecto de los que el presente recurso estaría fuera del plazo de los dos meses previstos para su impugnación** directa previsto en el art. 26.1 de la LJCA, sin que pueda sostenerse en base a ese precepto la impugnación indirecta de ese Decreto desde el momento que, como señala la jurisprudencia del TS, en sentencia, entre otras, que se cita por la Administración de fecha 1 de febrero de 2008 dictada en el recurso de casación 572/2008, su naturaleza jurídica no es la de una disposición general sino la de un acto administrativo *plúrimo*, al considerar dicho tribunal que en tales decretos no se innova el ordenamiento jurídico. En su escrito de demanda, hecho octavo, el propio demandante manifiesta que en esta fecha es tarde (por hallarse fuera de los plazos del procedimiento administrativo y jurisdiccional) para que pueda recurrir en sendas vías tanto ese Decreto del Presidente de la Xunta como la resolución de la Consellería.

**TERCERO.-** Ciñéndonos por tanto como objeto de impugnación en este recurso **a las dos resoluciones que se citan en el escrito de interposición** con el que se inicia el recurso (art. 45.1 de la LJCA), contra las que solamente le cabía la impugnación en esta vía jurisdiccional (hecho noveno de la demanda), ha de examinarse si concurren o no en ellas los vicios de nulidad radical que se alegan.

Tal y como está articulada la demanda, aunque sea en sede de hechos donde se dice que no consta declarada expresamente que la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para la ejecución del mencionado hospital como excepcional o de urgencia ni consta declarado que el procedimiento de tasación sea el de tasación conjunta en lugar del de tasación individualizada, ni la relación de personas físicas o jurídicas cuyos bienes o derechos van a ser ocupados, es lo cierto que el recurso no puede prosperar, pues tras el examen del examen del expediente, se deduce que dentro de las aplicaciones que la expropiación forzosa tiene en el campo urbanístico, sistema por el que optó en este caso la entidad demandada, está la de su aplicación como sistema de actuación, que se rige en este caso por lo establecido en la **Ley 9/2002, de 30 diciembre de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia**, DO. Galicia 31 diciembre 2002, núm. 252, [pág. 18025]; BOE 21 enero 2003, núm. 18, [pág. 2650], de conformidad con la que la Administración actuante delimitó el ámbito territorial de actuación y simultáneamente formuló relación de propietarios afectados en dicho ámbito, con descripción de los bienes y derechos afectados, habiendo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

incluso sometido ese acuerdo de delimitación y relación de propietarios a información pública y aprobando definitivamente esa delimitación.

Aunque se invoque luego la competencia exclusiva del Estado en materia de expropiación por el juego del art. 149.1.18<sup>a</sup> y 149.3 y se alegue que se infringe el EA de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, en concreto lo dispuesto en su art. 25.5 y 28.2, e igualmente que se infringe la legislación estatal constituida por la LEF y su reglamento que le desarrolla, por entender que se ha omitido en este procedimiento la declaración de la necesidad de ocupación y de urgente ocupación y en consecuencia no se le reconozca efectos a la normativa autonómica que prevé tal declaración por vulnerar aquellos preceptos constitucionales, teniendo como tiene asumida esta Comunidad Autónoma competencias en materia de ordenación del territorio, **URBANISMO** y vivienda (art. 148.1 3<sup>a</sup> de la CE vigente), esa normativa urbanística en cuanto prevé en su art. 144 que el acuerdo de aprobación definitiva del expediente de tasación conjunta, (que recordemos es una potestad de ejercicio discrecional para la Administración), implicará la declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados, no vulnera tales preceptos constitucionales, ya que aparece ajustada a la doctrina del TC sobre límites de competencia en materia de expropiación, contenida en la sentencia 251/2006, de 25 de julio, entre otras; en consecuencia, si se reconoce a las Comunidades Autónomas competencia para dictar normas expropiatorias procedimentales en las materias que son sustantivas, -entre las que se incluyen las del ámbito urbanístico en el que se enmarca la citada normativa autonómica-, que incluso alcanza a la causa expropiandi a través de la declaración de utilidad pública en orden a legitimar la expropiación, como requisito procedimental previo y que incluso es susceptible de entenderse implícita en planes de obras y servicios conforme establece el art. 10 de la LEF conforme a la doctrina de dicho TC contenida, entre otras, en la sentencia 39/1987, la infracción que se afirma de aquella normativa estatal en este caso no se sostiene.

**CUARTO.-** A partir luego de la aplicación de aquella normativa autonómica se deduce también que la Administración demandada optó por aplicar en orden a determinar el justiprecio de los terrenos el procedimiento de tasación conjunta, por cuanto que a tenor del art. 142.2 la Administración actuante puede aplicar ese procedimiento conforme dispone el artículo siguiente o seguir el procedimiento de valoración individual de acuerdo con lo establecido en la LEF, no necesitando su aplicación ni declaración explicación o razonamiento de por qué se siguió, como de adverso se alega erróneamente por la parte actora.

Habiéndose seguido, pues, por la Administración demandada el procedimiento de tasación conjunta, al ser un ejercicio de



discrecionalidad por su parte, ésta formuló el correspondiente proyecto de expropiación, que contiene como mínimo los siguientes documentos de los que se enumeran en el art. 143 del citado texto legal urbanístico: ámbito territorial, con los documentos que lo identifican en cuanto a situación, superficie y lindes, con la descripción de bienes y derechos afectados y la relación de personas titulares; hoja de justiprecio individualizada de la finca 55-1, que en este caso se adjunta con las resoluciones aquí recurridas..., con lo que ya se comprende que sus alegaciones merecen perecer por cuanto que no se ha vulnerado los art. 16 y 17 de la LEF, que obligan a la administración a elaborar y publicar aquella relación individualizada de bienes que considera necesario ocupar, con expresión de sus titulares, por cuanto que dicha relación aparece, como se deja expuesto, unida a la resolución de la Consellería de Sanidad de fecha 15 de octubre de 2009, en virtud de la que se acuerda el **inicio** del procedimiento de tasación conjunta y se somete a información pública, tal y como se puede ver asimismo en el expediente folios 8 a 60 e igualmente aparece publicada en el DOG, folios 61 a 65; *luego no se ha omitido dicha relación de bienes y derechos ni la correspondiente identificación de sus titulares; tampoco parece haberse omitido la hoja de justiprecio (de la Administración) individualizado de la finca de Litis, si se aporta con la resoluciones aquí recurridas por la propia parte demandante, puesto que en la demanda reconoce que la resolución de 16 de julio de 2010 le es notificada y junto con tal notificación hasta se le entrega una hoja de aprecio de la Xunta.*

**QUINTO.-** Por otro lado, si se echa en falta la notificación personal del señalamiento de fecha y hora para el otorgamiento del **acta previa** a la ocupación, éste trámite, pese a ser característico del procedimiento expropiatorio de urgencia, que aparece regulado por la legislación estatal, no existe sin embargo en el procedimiento de tasación conjunta regulado por la normativa autonómica, a tenor de la cual es la aprobación definitiva del expediente de tasación conjunta la que **implica la declaración de urgente ocupación** de los bienes y derechos afectados y el pago o depósito del importe de la valoración establecida producirá los efectos previstos en los números 6, 7 y 8 del art. 52 de la LEF, sin perjuicio de continuar el procedimiento para la definitiva fijación del justiprecio, que se hará efectivo en la forma determinada por la legislación básica del Estado (art. 144 de la LOUGA).

Respecto a esa declaración de urgente ocupación se arguye que en el procedimiento no consta una exposición de razones y causas que la justifiquen, si bien hemos de señalar que tanto en los informes que conforman el expediente relativo a la elaboración y aprobación del Decreto 27/2009, que reiteremos- se impugna fuera de plazo, como en su propio texto se exponen las circunstancias que motivan tal declaración de urgencia, las cuales básicamente consisten en la precariedad



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

de la estructura asistencial hospitalaria pública en la ciudad de Vigo, necesitada de colaboración mediante concierto con hospital privado (POVISA), así como las deficiencias del sistema en el área sanitaria, entre las que se citan las limitaciones para la prestación del servicio en el hospital de Rebullon, crecimiento demográfico, etc., con lo que su alegato de la falta de motivación de la urgencia tampoco se sostiene.

Como hemos afirmado con anterioridad el pago o depósito del importe de valoración que se establezca produce los efectos previstos en el art. 52, apartados 6, esto es la **inmediata ocupación (con extensión de la correspondiente acta)** del bien en el plazo máximo de 15 días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener o recobrar (los sucedáneos en la vigente LEC); la tramitación del expediente de expropiación en sus fases de **justiprecio y pago, extendiéndose el acta correspondiente** (apartado 7) e indemnización a que alude el apartado 8, **actas respecto de la que arguye** que ninguna notificación se le hizo, no se aportan o son falsas; **respecto de la que se arguye** asimismo que o no se han impugnado o ninguna intervención tuvieron los representantes de la Administración expropiante, ni del alcalde y secretario del concello o que se ha aportado una supuesta acta de pago, que tacha de falsa.

**SEXTO.-** En el procedimiento de tasación conjunta, como hemos afirmado, la aprobación del expediente se atribuye ciertamente a la Comunidad Autónoma y lleva consigo la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados en aplicación de lo previsto en el art. 144 de la LOUGA y como en ese expediente se ha fijado el justiprecio, **para formalizar el acta de ocupación será preciso, en efecto, el previo pago-o depósito en su caso- del mismo** en la forma que prevé la normativa de aplicación, sin perjuicio de que, para los interesados que hubieren mostrado SU DISCONFORMIDAD con el justiprecio, se siga el procedimiento de valoración ante el JURADO, y posteriormente, en su caso, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En este supuesto el Letrado de la Xunta acompaña por escrito de 7 de marzo de 2014 testimonio de sendas resoluciones de notificación y de las correspondientes actas de pago y ocupación en cumplimiento del requerimiento efectuado por Auto de 27 de enero de 2014, en el que se declaró pertinente las pruebas que la actora propuso y en particular la documental descrita en el punto 2 de su escrito de proposición, en contestación al apartado A de dicho punto, con los respectivos acuses postales de recibo, a Panadería Cholo S.L, cuyo administrador es Secundino Alonso Costas, recurrente en el recurso 7792/2010 de fecha y hora señaladas para el levantamiento de esas acta de pago y ocupación de la finca de Litis, al tiempo que advierte en contestación a lo solicitado en el apartado B de ese punto que la notificación personal en la que se acordó el señalamiento del acta de ocupación es la indicada en el apartado A), a lo que objeta



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

el actor pura FALSEDAD (hecho décimo cuarto del escrito de demanda) del acta de pago que deduce por cotejo de la que aporta la Administración con la **original** (ya redactada), que le fue presentada, y que él adjunta con su escrito de demanda, pues en la mesa de pagos únicamente se encuentra la funcionaria de la Consellería de Sanidad sin que en el recinto estuvieren los demás representantes, el cual después de leerla exige a dicha funcionaria que añada la manifestación siguiente: << Que la indemnización refirase exclusivamente a llamada indemnización por traslado de actividad y que la cantidad recibese a conta do que finalmente se establezca por lo JEG y que o importe no incluya o IVE >> .

**SEPTIMO.-** Obviamente el que a su juicio no estuvieren presentes materialmente en dicho acto (de extensión de acta de pago) los representantes que cita en el connumeral décimo quinto del escrito de demanda, que sí firman luego, como se acredita con la copia testimoniada que se aporta por el Letrado de la Administración demandada, no significa que no lo estuvieren formalmente, y si tacha por ese motivo el acta de pura falsedad, esta cuestión, aunque relacionada con la actividad administrativa que impugna, no corresponde a este orden jurisdiccional contencioso-administrativo sino que está expresamente atribuida al orden penal (art. 3 de la ley rituarial), sin que en este caso el actor haya promovido la oportuna acción penal, si consideraba tal ausencia delito de falsedad en documento oficial.

Habiendo afirmado igualmente en el hecho décimo cuarto que el acta de ocupación es también una pura falsedad en documento oficial, la cual si carece de su firma es porque nunca se prestaría a ser colaborador necesario en la confección de ese documento oficial falso, por las mismas razones que se exponen precedentemente su objeción merece perecer.

Es cierto, por otro lado, que en relación con tal acta arguye que **ni siquiera existió**, por cuanto el actor se opuso y en las fechas que en el OFICIO de la Gerente del Servicio Gallego de Saude se señala, como explica en los hechos 12, 13 y 14 de la demanda, no se llevó a cabo el desalojo de la industria, entre otras razones porque el representante legal de la demandante no estaba en la misma sino recogiendo un pago a cuenta y firmando el acta de pago en la calle porto nº 1 de Vigo, y además manifiesta que no se produjo en dicha fecha por carecer de autorización judicial y que la misma se otorgó por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo el 5 de agosto de 2011, como se deduce de la documentación aportada en cumplimiento de aquel requerimiento, pero no es menos cierto que, siendo pues necesario entrar en zona anexa a su vivienda (parte dedicada a panadería) y no habiéndose obtenido el consentimiento del afectado, en su defecto, para la ejecución de ese acto administrativo, fue preciso obtener la oportuna autorización judicial (art. 95 y 96 de la Ley 30/92), al tratarse de un concepto constitucional el de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico-



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

administrativo o privado, y el que ésta se obtuviere en la fecha que señala con esa finalidad, no significa tampoco que el acta de ocupación formalmente sea inexistente y menos que constituye un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 y ss del CP, que comporte aquí la nulidad de pleno derecho de las resoluciones recurridas en base a lo dispuesto en el art. 62.1 letra d) del citado texto legal, como se pretende, sino que tan solo esa ejecución se ha demorado no pudiendo llevarse a cabo en los plazos para los que el actor fue convocado.

El resto de la argumentación esgrimida (en particular la relativa a la reubicación de la panadería propuesta por la Administración) tampoco merece ser acogida, al no ser la regla la indemnización en especie en el ejercicio de una potestad exorbitante como la expropiatoria y si la hoja de aprecio de la demandada no detalla más conceptos que los perjuicios por traslado, que de algún modo compensaría tal reubicación, su disconformidad con la misma corresponde decidirla al órgano tasador y en su caso al jurisdiccional, cuando decida ejecutoriamente sobre el justiprecio del negocio afectado por la expropiación.

En atención a lo expuesto resulta obligado como más ajustado a derecho desestimar pues el presente recurso contencioso-administrativo.

**OCTAVO.-** En cuanto a las costas, no se aprecian motivos que aconsejen su imposición a ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación; en nombre de SM el Rey,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo núm. 7676/2010 interpuesto por la representación de PANADERÍA CHOLO S. L. contra la resolución antes referenciada a que se refieren las presentes actuaciones, la cual ha de ser confirmada por ser conforme a derecho. Sin que proceda mención especial sobre las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma es **firme**, y que contra ella, sólo se podrá interponer recurso de **casación en interés de Ley** establecido en el art. 100 de la Ley 20/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de **tres meses** siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y



consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7676-10-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, y para su unión a los autos extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veintidós de Abril de dos mil quince.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**  
ENRIQUETA ROEL PENAS